



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Magistrado Ponente: Dr. Julián Sosa Romero**

Neiva cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción de Tutela de primera instancia** promovida por NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ CORTÉS frente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Radicación 41001-22-14-000-**2017-00304-00**

### **1. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela incoada para garantizar el derecho fundamental de igualdad, debido proceso y conexos.

### **2. LEGITIMACIÓN**

#### **2.1 Por activa**

La ostenta la señora NANCY ROCÍO RODRÍGUEZ CORTÉS, quien aduce la transgresión de los derechos deprecados.

#### **2.2 Por pasiva**

Está en cabeza de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **3. EL CASO**

#### **3.1. Los Hechos**

Manifiesta la accionante que se presentó en la convocatoria 014-15 del Concurso Abierto de Méritos 2015 para la sede Huila en el cargo de

Gerencia Departamental del Huila de la Contraloría General de la República, ocupando el cuarto lugar dentro de la lista de elegibles contenida en la **Resolución ORD- 81117-4268-2015** del 18 de diciembre de 2015.

Precisó que mediante Resolución Reglamentaria No. 0069 de 2008, la entidad accionada tiene establecidos los criterios relativos a la unificación de listas de elegibles y la respectiva provisión de empleos de los mismos, relacionando en estricto orden el trámite que debe adelantarse.

No obstante, añade que de manera subjetiva y sin justificación alguna, la accionada no acató el orden de prelación establecido en el mencionado Decreto Reglamentario acudiendo directamente al numeral quinto del mismo, unificando las listas a nivel nacional de elegibles para su cargo, aun cuando se tiene conocimiento de la existencia de cargos de la misma categoría y en la misma sede, lo cual evidentemente vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad de la accionante, y más aun teniendo en cuenta que según el orden de la lista de elegibles del concurso, es ella la siguiente llamada a ocupar el cargo pretendido.

Por lo anterior la actora solicita sean tutelados sus derechos fundamentales deprecados y se proceda a dar aplicación a los numerales 2º y 3º de la Resolución Reglamentaria 0069 del 06 de junio de 2008 (los cuales eran los que por estricto orden seguían en la aplicación de las listas de elegibles), efectuando su respectivo nombramiento a la vacante para la sede Huila del mismo perfil ocupacional, nivel jerárquico, grado y sede de trabajo.

### **3.2. La Respuesta**

3.2.1. **La Contraloría General de la República**, da respuesta al escrito tutelar, arguyendo que en ningún momento se afectó la prelación establecida por la normativa para adjudicar los cargos de las listas de mérito, partiendo del hecho que el cargo al cual aspiraba la accionante

era al de profesional universitario grado 02 y no 01 como aduce en el escrito tutelar, encontrándose que para la sede del Departamento del Huila no existían vacantes que cumplieran con lo establecido en los numerales 2º y 3º del Decreto 0069 de 2008, siendo cierto que las únicas vacantes disponibles ya habían sido otorgadas por mérito en concordancia al numeral 1º.

Por otra parte aducen que al recurrir al numeral 5º, no se desconoce el debido proceso ni la igualdad de la accionante, pues como se ha podido evidenciar se ha respetado el conducto reglamentario, adjudicándole a la actora la posibilidad de acceder al cargo respectivo, teniendo en cuenta la unificación de listas de elegibles a nivel nacional.

Además el 19 de septiembre de la presente anualidad le fue remitida carta de ofrecimiento de una vacante de Profesional Universitario 01 en sede distinta a la que se presentó, teniendo en cuenta los criterios de unificación de las listas a nivel desconcentrado, sin obtener una respuesta de parte de la actora.

En virtud de lo anterior la accionada solicita sea declarada por improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante, dado que no se avizora vulneración alguna a los derechos deprecados por ella aunado al hecho de existir otros mecanismos idóneos para resolver su solicitud.

#### **4. COMPETENCIA**

Corresponde a la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **5. PROCEDIBILIDAD**

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona humana, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si la entidad convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte activa, al no efectuar su nombramiento directo a una vacante con el mismo perfil profesional al que se postuló en el concurso de méritos.

## **7. SOLUCIÓN PROBLEMA JURÍDICO**

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona humana, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria.

Mediante sentencia T-090 de 2013 la Honorable Corte Constitucional señaló: *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva,*

*se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.*

En el presente asunto se avizora que la señora NANCY ROCIO RODRÍGUEZ CORTÉS se presentó a la convocatoria 014-15 del concurso de méritos 2015 convocado por la CONTRALORÍA DEL HUILA para la sede del Departamento, en uno de los cargos vacantes **perfil profesional universitario grado 1**, teniendo en cuenta que la parte pasiva suscribió convocatorias No 001-15 a 054-15 para la provisión de 132 cargos vacantes de carrera administrativa especial.

Que según lo recaudado en el expediente la entidad al evidenciar que no existían cargos vacantes para el cual se presentó la accionante y el existente no correspondía al área de derecho sino de ingeniería civil dio aplicación a lo estipulado en el **numeral 2° del artículo 3°** de la

Resolución 069 del 2008 que rige las formalidades del concurso, efectuando el nombramiento de la convocatoria 017-15.

Posteriormente al realizar el estudio técnico (folio 56-80) por parte de la parte pasiva, encontró que los perfiles estaban diseñados para el cargo de profesional universitario grado 2, por lo que dio aplicación al **numeral 3° del artículo 3°** de la resolución reglamentaria ya referenciada en precedencia, la cual estipula la unificación de las listas de elegibles de otros procesos de la misma sede de trabajo, sin embargo no existían cargos para efectuar la unificación que demanda esta normativa, por cuanto las existentes que se identificaban en la convocatoria 022-15 correspondían al cargo de profesional grado 2, y según lo informado por la parte convocada ya fueron nombrados, (folio 83) en este sentido, continuó la aplicación **al numeral 4° del artículo 3° de la Resolución 069 de 2008**, que dispone que *de persistir vacantes de inferir jerarquía se podrán utilizar las listas de elegibles de los cargos del grado inmediatamente superior al empleo vacante*, pero tampoco existían vacantes, en esta medida decidió aplicar el **numeral 5°** y procedió a unificar las listas de elegibles generadas a nivel desconcentrado donde se convocaron cargos de profesional universitario grado 2° y 1°, dándose a conocer mediante comunicado del 11 de septiembre de la presente anualidad, como se avizora a folio 3 y 4 del expediente.

La señora NANCY ROCIO RODRÍGUEZ CORTÉS se encuentra ocupando el puesto 4° de la lista unificada y existe la posibilidad de acceder a una vacante en lugar distinto al que se postuló así consta a folio 5 del expediente.

Por ende, debe decirse, que no se advierte arbitrariedad o capricho en las decisiones adoptadas por La Contraloría General de la República, toda vez que se ha ceñido a los lineamientos y exigencias que se establecieron desde el inicio del concurso, resaltándose que tratándose de convocatorias para acceder a los cargos públicos, es necesario el cumplimiento en forma precisa de los requisitos y condiciones

señaladas, como es instituyó cuando se dio apertura al concurso, lo que en manera alguna vulnera derechos de la peticionaria.

Ahora con respecto al derecho a la igualdad que pregona la parte activa, no resulta demostrado, toda vez que en el plenario no se allega prueba que soporte que a otra persona en las misma condiciones se le hubiere dado un trato diferente; y si allegó lo relacionado a la acción de tutela que resolvió el Tribunal de Casanare, no se puede tener como semejante, toda vez que las situaciones fácticas son disímiles, pues en este caso para el cargo que se postulaba la accionante, si existían vacantes como se evidencia a folio 35.

En conclusión contrario a lo indicado por la accionante se evidencia que la entidad accionada dio aplicación a cada uno de los numerales previstos en la resolución 069 de 2008, por lo tanto serán denegadas las suplicas pretendidas en la presente acción al no evidenciar vulneración alguna por parte de la entidad convocada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

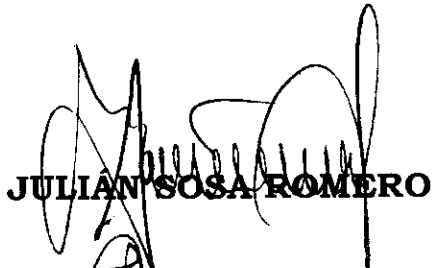
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela propuesta por la señora NANCY ROCIO RODRÍGUEZ CORTÉS en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente proveído envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991


**NOTIFÍQUESE.**



**JULIAN SOSA ROMERO**



**ALBERTO MEDINA TOVAR**



**MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI**